

CRITERIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSICION ENERGETICA Y ECONOMIA CIRCULAR PARA LA INTERPRETACION DE LOS ANEJOS DE LA LEY 21/2013

El Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ha introducido muchas variables que pueden ser interpretadas, respecto a la definición del tipo de proyectos que requieren ser sometidos a algunos de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental contemplados en la citada Ley.

A la vista de la experiencia adquirida en los numerosos años en los que se viene tramitando este tipo de procedimientos ambientales, se ha constatado que en algunos casos el procedimiento de evaluación no debe ser dirigido hacia instalaciones que se incluyen dentro del ámbito doméstico, que podría parecer están incluidas dentro de la definición de la norma, y en otros casos, que el tipo de proyecto incluido en la misma, por sus repercusiones ambientales, resultaría ambientalmente irrelevante.

En cualquier caso, la diferente interpretación de los epígrafes de la Ley 21/2013 podría dar lugar a una importante inseguridad jurídica, no solo para los promotores, que no pueden deducir de la lectura de este Real Decreto 445/2023 si su proyecto requiere, o no, del sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sino también para el órgano sustantivo que desconoce si para otorgar la correspondiente autorización debe o no disponer de la preceptiva resolución ambiental. Igualmente, el órgano ambiental, puede tener muchas dudas respecto a su aplicación, llevando a cabo tramitaciones innecesarias, en aras al concepto de mayor protección ambiental.

Por tanto, desde la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, como órgano ambiental en la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad de Madrid, se establecen los siguientes criterios técnicos de interpretación de determinados Anejos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

ANEXO I

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria

1. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 5, Industria química, petroquímica, textil y papelera, referente a las instalaciones para la producción a **escala industrial** de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de determinados productos, teniendo en cuenta que escalar un proceso o equipo es convertirlo de su escala de investigación (laboratorio o piloto) a escala industrial (producción), se considerará **escala industrial** a efectos de la evaluación de proyectos, como aquella en la que las operaciones de producción tienen ya fines comerciales, entre otras cuestiones.

Por tanto, las instalaciones piloto, de investigación de procesos, farmacéuticas para producción de vacunas unitarias o que se dediquen a autoconsumo, no tendrán la consideración de escala industrial.

2. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 9. Otros proyectos, a) *Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en espacios protegidos de la Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo de Reservas de la Biosfera de la UNESCO, se considerarán incluidos en este epígrafe todos los proyectos cuyos umbrales se encuentren íntegramente dentro de la superficie del espacio protegido, a saber, los proyectos de Tala de vegetación forestal para cambiar en tipo de funcionalidad o uso del suelo en superficies superiores a 10 ha, o las **líneas eléctricas con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas**, cuando los 3 km estén dentro del espacio protegido, etc.*
3. Además del criterio anterior, para el Grupo 9. Otros proyectos, a efectos de lo establecido en la definición de a) **2º Concentraciones parcelarias**, dado que la concentración parcelaria es un conjunto de actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas cuyo fin primordial es la constitución de explotaciones agrarias de estructura y dimensiones adecuadas, se considerará, a efectos de evaluación de impacto ambiental, solo aquellas concentraciones parcelarias que impliquen modificaciones físicas del entorno (apertura de caminos, que supongan una alteración sustancial de la cubierta vegetal, etc..), y no aquellas cuya reorganización sea meramente administrativa.
4. Igualmente, a efectos de lo establecido en la definición del Grupo 9. Otros proyectos, a) **10º) Líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas**, además de que la longitud total de 3 km este incluida en el espacio protegido de que se trate, se considerará zona urbanizada, atendiendo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, todas aquellas zonas en las que la clasificación del suelo sea urbano.
5. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 9. Otros proyectos, a) **11º Parques eólicos**, teniendo en cuenta que tiene la consideración de parque eólico la agrupación de aerogeneradores, se considerará que existe agrupación cuándo la instalación sea de dos o más aerogeneradores.

ANEXO II

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada

6. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería, a) **Proyectos de concentración parcelaria** dado que la

concentración parcelaria es un conjunto de actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas cuyo fin primordial es la constitución de explotaciones agrarias de estructura y dimensiones adecuadas, se considerará, a efectos de evaluación de impacto ambiental, solo aquellas concentraciones parcelarias que impliquen modificaciones físicas del entorno (apertura de caminos, que supongan una alteración sustancial de la cubierta vegetal, etc.), y no aquellas cuya reorganización es meramente administrativa.

7. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería, b) **Tala o destrucción masiva de vegetación forestal para cambiar el tipo de funcionalidad o uso del suelo de 10 o más hectáreas, así como las comprendidas entre 1 y 10 h, que cumplan los criterios generales 1 o 2, o que supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha, se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES) o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5% de la superficie (círculo de 1 km de radio), dada la dificultad de determinar en qué casos se cumplen estos niveles de erosión hídrica por la carencia de la información oficial disponible, y lo desactualizado de los datos proporcionados en el citado inventario, se someterán a procedimiento simplificado de evaluación, en cualquier caso, además de en el resto de supuestos establecidos en el epígrafe, todos los proyectos de tala de más de 1 ha donde el promotor no haya podido previamente justificar que se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica ≤ 10 t/ha*año**
8. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería, c) **Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura: Proyectos de transformación, ampliación o consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas; así como los comprendidos entre 1 ha y 10 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES)**, dada la dificultad de determinar en qué casos se cumplen estos niveles de erosión hídrica por la carencia de la información oficial disponible, y lo desactualizado de los datos proporcionados en el citado inventario, se someterán a procedimiento simplificado de evaluación en cualquier caso, además del resto de supuestos establecidos en el epígrafe, todos los proyectos de regadío de más de 1 ha donde el promotor no haya podido previamente justificar que se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica ≤ 10 t/ha*año

El/los mismo/s criterio/s, en su caso, se seguirá/n para los proyectos de mejora o **modernización de regadíos**, y para los proyectos para **destinar áreas incultas o con vegetación natural a explotación agrícola**.

9. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 2. Industria de productos alimenticios, se considerarán **instalaciones industriales** aquellas que se lleven a cabo con una producción mecanizada.

- 10.A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 2. Industria de productos alimenticios, **b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales**, dado que el Anexo V de la Ley 2/2002 ya contempla el sometimiento a evaluación de actividades para instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros así como la fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día y la elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, en aplicación del principio de mínima relevancia, solo se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado las Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales, con capacidad igual o superior a 5 t/día.
- 11.A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 2. Industria de productos alimenticios, **f) Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales**, dado que el Anexo V de la Ley 2/2002 ya contempla el sometimiento a evaluación de actividades para instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales, con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 10 t/día de media anual, en aplicación del principio de mínima relevancia, solo se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado las Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales con una capacidad de producción de canales mayor de 10 t/día de media anual.
- 12.A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 3, Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales, **a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y el subsuelo, y en particular: 1º Perforaciones geotérmicas excepto las de muy baja entalpía cuando no afecten a masas de agua, 3º Perforaciones para el abastecimiento de agua, y 4º Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación**, tendrán la consideración de perforaciones profundas las que utilizan técnicas y equipos para esta clase de sondeos, como plataformas de perforación o subestructuras, capacidad de carga de torres y mástiles para equipos “pesados” o “extrapesados”, lodos densos, aditivos químicos para modificar las propiedades reológicas de los lodos de perforación, fluidos de perforación con base de aceite o sintéticos, válvulas y tuberías para prevención posible presencia de gases y fluidos a alta presión y temperaturas, etc., y no las realizadas utilizando técnicas de sondeo convencional, mediante sondas móviles montadas sobre oruga, tractor, remolque, semirremolque o camión, que usan como fluidos de perforación agua, aire comprimido, arcillas naturales y los ripios de la propia perforación.
- 13.A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 4. Industria energética. **Instalaciones industriales** tendrán la consideración de instalaciones industriales aquellas en las que las operaciones de producción tienen ya fines comerciales, independientemente del tamaño de la industria.
- 14.A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 4. **Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el anexo I, ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, así como, las que**

ocupen una superficie inferior a 5 ha salvo que cumplan los criterios generales 1 o 2, al tener una redacción que se considera contradictoria, solo se considerará que están sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado aquellos proyectos de instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el anexo I, ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, que ocupen una superficie igual o superior a 5 ha, o de superficie inferior si cumplen los criterios generales 1 o 2.

15. En este Grupo 4, de Industria Energética, además, para los epígrafes **a) Producción de electricidad, vapor y agua caliente; k) Almacenamiento para uso industrial de gas natural sobre el terreno, l) Almacenamiento subterráneo para uso industrial de gases combustibles y m) Almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I** solo se considerará que están sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos de industrias energéticas, dado el grupo de proyectos al que pertenecen.

Los grupos electrógenos destinados al funcionamiento de sistemas de emergencia, dado el limitado régimen de funcionamiento de los mismos, únicamente en situaciones de emergencia y para su adecuado mantenimiento, así como los depósitos de almacenamiento de productos petrolíferos a ellos asociados, no se consideran sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Además, respecto a los epígrafes k), l) y m), dado que el Anexo V de la Ley 2/2002 ya contempla el sometimiento a evaluación de actividades para instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas, en aplicación del principio de mínima relevancia, solo se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado las instalaciones de almacenamiento para uso industrial de gas natural sobre el terreno, de Almacenamiento subterráneo para uso industrial de gases combustibles, o de Almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles con una capacidad superior a 200 t que no estén incluidas en el Anexo I.

Con independencia de lo anterior, las unidades de almacenamiento de GLP subterráneo en las estaciones de servicio se consideran como instalaciones de distribución de combustible al por menor, no como almacenamiento subterráneo para uso industrial, a efectos de la Ley 21/2013, no considerándose, por tanto, que se encuentren incluidos en el epígrafe l) del Grupo 4 del Anexo II.

16. Igualmente, a efectos de lo establecido en la definición del Grupo 4. Industria energética. **b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, así como sus subestaciones asociadas. así como por debajo de los anteriores umbrales cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o no incluyan las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de**

alta tensión, o discurren a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas en alguna parte de su recorrido, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, se considerará suelo urbanizado lo definido en los art 21.3 y 21.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Esto incluye, todas aquellas zonas en las que la clasificación del suelo sea urbano. Con relación a viviendas aisladas, la agrupación de 2 o más viviendas se considerará población y no se consideran las líneas que discurren a menos de 100 m de vivienda aislada si su destino es dicha vivienda.

17. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 4. Industria energética. **h) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I**, teniendo en cuenta que tiene la consideración de parque eólico la agrupación de aerogeneradores, se considerará que existe agrupación cuándo la instalación sea de dos o más aerogeneradores.
18. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera **a) Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos**, e igualmente para los epígrafes **b) Instalaciones industriales para la producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos, c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos, d) Instalaciones industriales para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros, e) Instalaciones industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I) e i) Instalaciones industriales para la producción de hidrógeno electrolítico, fotoelectrolítico o fotocatalítico a partir de fuentes renovables**, se considerarán instalaciones industriales a efectos de la evaluación de proyectos como aquella en la que las operaciones de producción tienen ya fines comerciales, independientemente del tamaño de la industria.

Por tanto, las instalaciones piloto, de investigación de procesos, o que se dediquen a autoconsumo, no tendrán la consideración de escala industrial.

Por analogía, será de aplicación este concepto al epígrafe **h) instalaciones de producción y tratamiento de celulosa, no incluidas en el anexo I**

Además, en relación con el apartado **c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos**, de este mismo grupo, dado que el Anexo V de la Ley 2/2002 ya contempla el sometimiento a evaluación de actividades para instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas, en aplicación del principio de mínima relevancia, solo se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado las instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con una capacidad superior a 200 t que no estén incluidas en el Anexo I.

Con independencia de lo anterior, las unidades de suministro de combustible se consideran como instalaciones de distribución de combustible al por menor, no como industria petroquímica, a efectos de la Ley 21/2013, no considerándose, por tanto, que se encuentren incluidas en el epígrafe c del Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera del Anexo II.

19. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 7. Proyectos de Infraestructuras, a) **Proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales**, se considerarán los Proyectos de Urbanización de los polígonos industriales.

A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 7. Proyectos de Infraestructuras, b) **Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos** se considerarán los proyectos de nuevos desarrollos cuya licencia o aprobación inicial del proyecto de urbanización por parte del Ayuntamiento se haya realizado con posterioridad a la entrada en vigor del RD 445/2023.

Así mismo, se considerarán *aparcamientos* aquellos espacios destinados a la estancia de vehículos que no tengan la consideración de garaje y que se sitúen fuera de una zona ya urbanizada.

20. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y gestión del agua, d) **Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes**. así como las de menor capacidad cuando cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a) y c), para cualquier consulta sobre la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales menor de 10.000 habitantes equivalentes, el promotor deberá presentar al órgano ambiental la justificación de no hallarse incurso en dichos supuestos 1, 2, 4 a) y c).
21. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y gestión del agua g) **Balsas y otras instalaciones destinadas a retener o a almacenar agua con capacidad igual o superior a 200.000 metros cúbicos, así como las comprendidas entre 200.000 y 5.000 metros cúbicos, que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 3**, para cualquier balsa u otras instalaciones destinadas a retener o a almacenar agua, con capacidad comprendidas entre 200.000 y 5.000 metros cúbicos se someterá a procedimiento simplificado de evaluación de impacto ambiental, salvo que el promotor justifique no hallarse incurso en dichos supuestos 1, 2, o 3.
22. A efectos de lo establecido en la definición del Grupo 9. Otros proyectos, k) **Urbanizaciones turísticas y complejos hoteleros fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas**, respecto a las urbanizaciones turísticas se someterán a procedimiento simplificado de evaluación de impacto ambiental los proyectos de instalaciones dedicados en exclusiva al uso turístico.